

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA:- Hoy 30 noviembre 2021, paso a despacho de señor Juez el escrito que antecede, mediante el cual le concede poder al abogado David Alejandro Carabalí Vidal, y solicita los oficios de desembargo.- Sírvase proveer

[Firma]
ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

| | |
|------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVAIS |
| DEMANDANTE | FINANCIERO JURISCOOP COOPERATIVA FINANCIERA |
| DEMANDADO | ANDRES ADOLFO NARVAEZ ORTIZ |
| RADICADO | 765204003004-2013-00082-00 |
| INSTANCIA | MINIMA |
| PROVIDENCIA | AUTO N° 2082 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | SE ALLEGA MEMORIAL PODER Y SOLICITA LOS OFICIOS DESEMBARGA |
| DECISIÓN | UNA VEZ SE ALLEGUE EL ARANCEL JUDICIAL SE PROCEDERÁ A LA SOLICITADO |

Palmira V, treinta (30) de noviembre de año dos mil veintiuno (2021)

Allegado el memorial mediante el cual el demandado ANDRES ADOLFO NARVAEZ ORTIZ, le confiere poder al abogado David Alejandro Carabalí Vidal, se le reconocerá Personería, quien igualmente solicita los oficios desembargo.- En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado DAVID ALEJANDRO CARABALI VIDAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.661.988 y T.P N°. 347.541, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del memorial poder conferido.-

SEGUNDO: Una vez la parte interesada aporte el arancel judicial correspondiente se procederá a lo solicitado en su escrito que antecede

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

E.V.V.

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c4092e967bb32caba435e7649e9c9a19f75f046623dadff384a55741337f8a2

Documento generado en 30/11/2021 09:20:18 AM

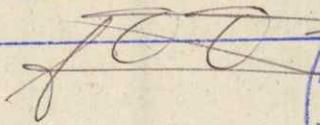
Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 206 de hoy notificó
a las partes el Auto que antecede.

1 Dic 2021

El Secretario(a).



REPUBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

(PALMIRA VALLE)

...cretarial.- Noviembre Treinta (30) de año dos mil veintiuno (2.021), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

El Secretario
ERNESTO VALENCIA VILLADA.



INTERLOCUTORIO No. 02085

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.-

Rad. 2013-00421-00 (Proceso Ejecutivo con Medidas Previas)

Palmira (V), Noviembre Treinta (30) de año dos mil veintiuno (2.021).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

DISPONE:

1º.- **DAR POR TERMINADO** el presente Proceso Ejecutivo con Medidas Previas de Menor Cuantía impetrado por el BANCO POPULAR S. A., que obra mediante apoderada judicial, abogada BERTHA LUCIA GIRALDO PRADO contra MARIELLY VELASQUEZ CARREJO por el pago Total de la obligación, (ART. 537 DEL C. P. C).

2º.- Levántense las medidas previas decretadas y hágase entrega a la parte demandante la suma de \$7'005.748 de los dineros existentes pro cuenta del proceso en la cuenta de depósitos judiciales del despacho. Líbrense los oficios respectivos. DEJESEN el remanente de los bienes embargados por cuenta del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, donde obra como demandante CARMEN YANETH BENAVIDEZ M. contra la demandada y otras, radicación No. 2021-00030-00, que se nos comunicó por oficio 6319 del 06 de Noviembre/15, aceptado por oficio 2787 del 10/11/15 por este despacho. líbrense las comunicaciones repectivas.

3- Realizado lo anterior, cancélese la radicación y **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db16e3cc282cb26ca45e568de8de62222c59999135a3b7fc2e7e646ae2ef74e6

Documento generado en 30/11/2021 09:28:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 206 de hoy notificó

a las partes el Auto que antecede en

1 Dic 2021

El Secretario(a) [Firma]



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA. Hoy 30 noviembre de 2021, paso a despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que el memorialista manifiesta que por no existir ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del proceso.- Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

| | |
|------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTA S. A. |
| DEMANDADO | LUZ ADRIANA CUELLAR CHAVEZ |
| RADICADO | 765204003004-2016-00410-00 |
| INSTANCIA | MINIMA |
| PROVIDENCIA | AUTO N° 2079 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | RESOLVER SOBRE EL DESISTIMIENTO TÁCITO |
| DECISIÓN | SE DECLARA EL DESISTIMIENTO |

Palmira V., veinticuatro (24) de agosto de año dos mil veintiuno (2021)
Visto el informe secretarial que antecede y como el presente asunto se encuentra sin ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código general del proceso, que expresa: Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

Lo que conlleva a este despacho, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b), es decir, declarar la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA**, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo y con motivo de esta aplicación igualmente informara a la parte actora que sin perjuicio podrá volver a impetrar la acción pasado seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Por otro lado se ordenara el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO, conforme a lo establecido por el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y **LIBRENSE** los oficios respectivos dando cuenta de lo resuelto por el Juez.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: INFORMESELE a la parte demandante que, sin perjuicio alguno podrá volver a impetrar la demanda toda vez que haya transcurrido el término de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: VAYAN las presentes diligencias al archivo definitivo previa anotación en el libro radicado respectivo.

NOTIFÍQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

E.V.V.

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dca35a806614b6b4faee161bdac494a1ef0d4ff9114885fa6732954d5c64330

Documento generado en 30/11/2021 09:20:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

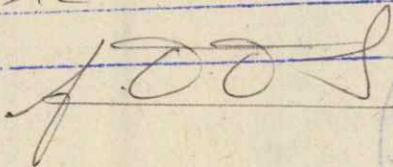
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**

En Estado N° 206 de hoy notificó
a las partes el Auto que antecede.

1 Dic 2021

El Secretario(a).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 30 NOVIEMBRE2021, paso a despacho del señor juez, el escrito que antecede, mediante el cual el curador ad-litem contesta la demanda.- Sírvase proveer

[Firma]
ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

| | |
|------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO POPULAR S.A. |
| DEMANDADO | OSNER VITALLY ESQUIVEL ECHEVERRY |
| RADICADO | 765204003004-2019-00009-00 |
| INSTANCIA | MENOR |
| PROVIDENCIA | AUTO N° 2077 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | RESOLVER SOBRE LA CONSTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SE DECRETA PRUEBAS |
| DECISIÓN | SE AGREGA A LOS AUTOS LA CONTESTACIÓN Y SE DECRETA PRUEBAS |

Palmira Valle, treinta (30) de noviembre de año dos mil veintiuno (2021) el informe secretarial que antecede, revisadas las presentes diligenciadas y allegada la contestación del Curador se procederá a decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso, en consecuencia El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la contestación de la demanda mediante Curadora Ad litem, para que conste lo que ella expresa

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A.- DOCUMENTALES

El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda, obrantes estos a folio 1 a 15 del presente cuaderno

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

A pesar de haber sido notificada personalmente y conforme al decreto legislativo No. 806 de junio 4 de 2020 la parte demandada no se pronunció sobre la demanda

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legal saneado

NOTÍFIQUESE,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

E. V. V.

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

327e44fc7793b91d3c07f5027e54b2c83acc24b6209e26a2e1a64f17bae77aaa

Documento generado en 30/11/2021 09:21:54 AM

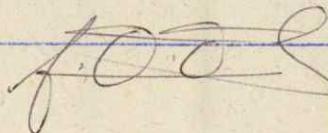
**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**

En Estado N° 706 de hoy notificó
a las partes el Auto que antecede en

1 D.C 2021

El Secretario(a) _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

INFORME SECRETARIAL: Hoy 30 de noviembre 2021, a despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que se encuentra vencido el término otorgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

[Firma manuscrita]
ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretaria



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

| | |
|------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | RF ENCORE S.A. endosatario del BANCO W.S.A |
| DEMANDADO | ALBEIRO SALAZAR MOLINA |
| RADICADO | 765204003004-2019-00481-00 |
| INSTANCIA | MINIMA |
| PROVIDENCIA | AUTO N° 2075 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | RESOLVER SOBRE NOMBRAR CURADOR |
| DECISIÓN | SE NOMBRA CURADOR AD LITEM |

Palmira, Valle, treinta (30) de noviembre de año dos mil veintiuno (2021)

Ante la imposibilidad de surtir la notificación con la persona emplazada por cuenta del presente asunto y vencido como se encuentra el término otorgado a partir de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designar curador ad-litem, conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Por lo anteriormente considerado, el Despacho,

DISPONE

DESIGNESE en el cargo de **CURADOR AD-LITEM** en representación de ALBEIRO SALAZAR MOLINA, al abogado LIBARDO ROMERO LLANOS, el cual recibe notificaciones en la calle 30 No. 28-78 oficina 304 Palmira Valle, y al correo electrónico libardoromero1997@hotmail.com. Librese el correspondiente telegrama.

Adviértasele al profesional del derecho que el cargo que lo desempeñara en forma gratuita como defensora de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, debiendo el designado concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a la autoridad competente

FÍJESE gastos provisionales para el proceso la suma de doscientos cincuenta mil pesos moneda legal (**\$250.000.00**)

NOTIFIQUESE,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

E.V.V.

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f46595121a3e7d83ca524a4bd8a06748f9fa0e1a9619d9bdf355ea9647d6f121
Documento generado en 30/11/2021 09:22:41 AM

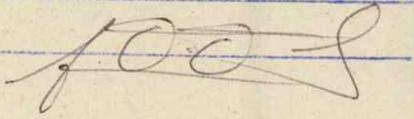
Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 206 de hoy notificó
a las partes el Auto que antecede.

1 Dic 2021

El Secretario(a).



REPUBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

(PALMIRA VALLE)

....cretarial.- Noviembre Treinta (30) de año dos mil veintiuno (2.021), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

El Secretario

ERNESTO VALENCIA VILLADA.

INTERLOCUTORIO No. 02058

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.-

Rad. 2020-00147-00 (Proceso Ejecutivo con Medidas Previas)

Palmira (V), Noviembre Treinta (30) de año dos mil veintiuno (2.021).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

D I S P O N E :

1°.- **DAR POR TERMINADO** el presente Proceso Ejecutivo con Medidas Previas de Menor Cuantía impetrado por el BANCO POPULAR, que obra mediante apoderada judicial, abogada MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA contra RAFAEL ALIRIO RODRIGUEZ PARRA, por el pago Total de la obligación, (ART. 537 DEL C. P. C).

2°.- Levántense las medidas previas decretadas y líbrense los oficios respectivos.

3- Realizado lo anterior, cancélese la radicación y **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35712de73298cc2b784a29b98c70cdad12294ef56991f03668c1e797516b7588

Documento generado en 30/11/2021 09:27:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**

En Estado N° 206 de hoy notificó
a las partes el Auto que antecede

1 Dic 2021

El Secretario(a)



RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
(PALMIRA VALLE)

....cretarial.- Noviembre Treinta (30) de año dos mil veintiuno (2.021), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

El Secretario

ERNESTO VALENCIA VILLADA



INTERLOCUTORIO No. 02084

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.-

Proceso Ejecutivo Solicitud de Aprehension y Entrega de bien. Rad: 2021-00033-00

Noviembre Treinta (30) de año dos mil veintiuno (2.021).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

DISPONE:

1o. ORDENAR LA CANCELACION de la medida de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, que pesa sobre el vehículo placas GZL805, Automovil marca RENAULT, línea KWID, color BLANCO GLACIAL, modelo 2021 Motor B4DA405Q079273, propiedad de JAIME OLMEDO ROSERO RUIZ, por Pago Parcial de la Obligación a Noviembre/21.

2º.- ORDENESE consecuentemente DECLARAR TERMINADO EL PROCESO y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previa la cancelación de la radicación. Decrétese el desglose de los documentos anexos de la demanda previo el pago de expensas por la parte demandante a quien se le entregará igualmente el oficio de levantamiento de la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03c1413859cbbc16343a21489e04d43d28526a0665afd7c64f1fa9aa924e77e6

Documento generado en 30/11/2021 09:28:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**

En Estado N° 206 de hoy notificó
a las partes el Auto que antecede.

(Dic 2021)
El Secretario(a) [Firma]



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 30 de noviembre de año dos mil veintiuno, paso a despacho del señor Juez, la comunicación que antecede.- Sírvase proveer

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

| | |
|------------------|---|
| PROCESO | VERBAL/PERTENENCIA |
| DEMANDANTE | BEATRIZ VILLEGAS MONTEALEGRE |
| DEMANDADO | RAFAEL TRIVIÑO RUIZ, ONELIA ORTIZ VARELA, LUIS ALFREDO OCAMPO BUITRAGO, AERTULFO CHANTRES VARGAS, PERSONAS INCIERTAS INDETERMINADAS |
| RADICADO | 765204003004-2021-00271-00 |
| INSTANCIA | MINIMA |
| PROVIDENCIA | AUTO N° 2072 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | RESOLVER SOBRE LA COMUNICACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS |
| DECISIÓN | SE AGREGA A LOS AUTOS |

Palmira V., treinta (30) de noviembre de año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y allegada la comunicación 202172335682411, procedente de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal.-

DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la comunicación que antecede, procedente de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, para que conste lo que en ella expresa

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HENANDEZ CRUZ
JUEZ

e. v. v.

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d85a5fc854c2d921f7a2a8d3f3e6f30d13eda7aa901933fa5d167409893d551

Documento generado en 30/11/2021 09:23:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 206 de hoy notificó
a las partes el Auto que antecede

1 Dic 2021

El Secretario(a)

[Firma manuscrita]



5

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Secretaría: Hoy 30 NOVIEMBRE 2021, paso a despacho del señor Juez el proceso, para que provea sobre el presente trámite, informándole que fue arrimada, copia informal de la publicación en prensa del emplazamiento de la señora **MARIA ELENA PALOMINO CHICA**, e igualmente se allega las fotografías de la valla

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

| | |
|------------------|---|
| PROCESO | VERBAL/PERTENENCIA |
| DEMANDANTE | GABRIEL PALOMINO OSORIO |
| DEMANDADO | MARIA ELENA PALOMINO CHICA, Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS |
| RADICADO | 765204003004-2021-00285-00 |
| INSTANCIA | MINIMA |
| PROVIDENCIA | AUTO N°. 2061 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | SE ALLEGAN LAS FOTOGRAFIAS DE LA VALLA, Y LA PUBLICACIÓN DE LA EMPLAZADA MARIA ELENA PALOMINOCHICA |
| DECISIÓN | SE AGREGAN LAS FOTOGRAFIAS DE LA VALLA, IGUALMENTE SE AGREGA LA PUBLICACIÓN REALIZADA EN LA PRENSA DE LA DEMANDADA SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA, DEBE AGOTARSE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL |

Palmira V., treinta (30) de noviembre de año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y comprobada su veracidad, y allegadas las fotografías de la valla que se ha instalado en el predio objeto de la demanda, se observa que la valla no cumple con las exigencias del literal G) del numeral 7 del artículo 375 del Código General del proceso.- Igualmente se revisó la publicación de emplazamiento realizada en el diario occidente no se indica con claridad a quien se va emplazar,

Revisada la presente demanda se observa que la parte actora no ha agotado la notificación personal en legal forma a la demandada MARIA ELENA PALOMINO CHICA, en la dirección calle 17 No.20-04 del, barrio Aranjuez en Cali, aportada en el escrito de subsanación visto folio 29 del presente cuaderno, en consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

Igualmente se agregará a los autos la publicación realizada en el Diario Occidente, y en Armonías del Palmira, sin consideración alguna, toda vez que primero se debe agotar la notificación personal a la demandada MARIA ELENA PALOMINO CHICA, en la dirección calle 17 No. 20-04 del barrio Aranjuez en Cale, aportada en el escrito de subsanación visto a folio 29 del presente cuaderno.- En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

AGRÉGUENSE a los autos las fotografías de la Valla sin tenerse en cuenta toda vez que las mismas no cumplen con las exigencias del literal G) del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso

REQUIERASE a la parte actora a fin de que se apersona de la notificación personal de la demandada MARIA ELENA PALOMINO CHICA conforme lo establece el

artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección calle 17 No. 20-04 del barrio Aranjuez en Cali, aportada en el escrito de subsanación visto a folio 29 del presente cuaderno

NOTIFIQUESE.-

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

E. V. V.

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd5afa22029958c648233fd78290ce556921fa786d5a8fe71b288a5e2b01eb07

Documento generado en 30/11/2021 09:24:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

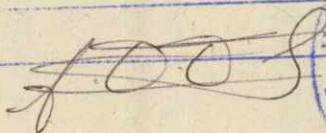
**JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**

En Estado N° 200 de hoy notificó

a las partes el Auto que antecede

1 Dic 2021

El Secretario(a)

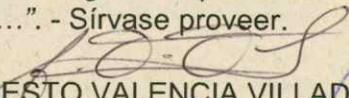


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy treinta (30) de noviembre de 2021, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto No.2001 el cual libró mandamiento de pago, en lo referente a la disposición segunda el cual establece: "REQUIERESE a la parte actora para que se sirva allegar al expediente el o los título (s) valores originales objeto del presente asunto...". - Sírvase proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira V., Treinta (30) de noviembre de año dos mil veintiuno (2021)



| | |
|---------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIA |
| DEMANDANTE | INGEOCHO S.A.S. y CIVILES MECANICOS LECETRONICOS INGENIEROS S.A.S - CIMLEC INGENIEROS S.A.S |
| DEMANDADO | BLOKES KLAHE S.A.S |
| RADICADO | 76-520-40-03-004-2021-00290-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO No.2081 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | RESOLVER SOBRE RECURSO REPOSICION |
| DECISIÓN | NO REPONER |

Entra el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición, teniendo en cuenta que no se trabado la litis, interpuesto por el memorialista en contra del auto No.2001 el cual libró mandamiento de pago, en lo referente a la disposición segunda. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

Los reparos que expresa el recurrente quien solicita la revocación de lo establecido en la disposición segunda del auto No.2001, el cual libra mandamiento de pago por estar frente a un título ejecutivo y no frente a un título valor, lo sustenta que el documento aportado es un titulo ejecutivo, que no presenta los requisitos esenciales o características para constituirse como título valor, el cual fue expedido a favor de determinada persona, que en ningún momento se agregó la clausula a la orden , ni expresa que el documento es trasferible por endoso, ni dice que es negociable, ni indica la denominación especifica de ser un título valor, motivo por el cual, el titulo

objeto análisis tiene la condición de ser título ejecutivo, por ser claro, expreso y exigible.

Es de destacar, que la Jurisprudencia impone una obligación de vieja data, de estudiar la viabilidad del título ejecutivo, es decir si este efectivamente cumple los requisitos antes impuestos para que se permita adelantar la acción de que trata el art. 422 del C.G.P.- Bajo ese presupuesto se puede traer a colación el pronunciamiento del Tribunal de Superior de Bogotá que señala; *“Es obvio que el título ejecutivo es el fundamento central de un proceso ejecutivo viable pues la ausencia de aquel título convierte el trámite en un remedo de ejecución que solo genera efectos perjudiciales para todos. Dar comienzo a un trámite sin un riguroso control sobre el documento o documentos que se traen con la demanda ejecutiva a exponer al demandante a una enojosa situación que involucra entre otras consecuencias la muy segura condena al pago de costas y perjuicios que pudiese ocasionar con las medidas cautelares. Cuando solo llega la sentencia se declara la idoneidad del título ejecutivo por ausencia de unos de sus rasgos esenciales, se está reconociendo que el juicio desde su proposición no debió ser, y que por lo mismo, todo el trámite llevaba dentro de sí un estigma que le impedía llegar a su destino natural. Las precedentes reflexiones están encaminadas a identificar la esencia estricta del juicio ejecutivo, y evitar un severo agravio a las partes dando pábulo a una ejecución sin el soporte modular que es el título ejecutivo. En ese agravio desde luego, está comprometida la imagen de la administración de justicia pues constituye el insuceso, un funesto episodio de derroche de actividad jurisdiccional que puede evitarse con un juicio escrutinio del documento traído como título. El apotegma “nulla executio sine titulo” es una prohibición para que se habrá siquiera el trámite y cuándo tal mandato solo se viene a aplicar al momento de dictar la sentencia, resulta estéril.*

Como lo enseñaba NELSON R. MORAG.: “ El proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circulación de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto en favor del acreedor y a cargo del deudor ...”, lo que solo se logra con el original, o mediante procedimiento excepcionales de certeza, tratándose de contratos, lógicamente hay que pensar en el original y en su copia autenticada, como documentos aptos para soportar y hacer cumplir el derecho contenido en ellos; pero puede ocurrir que por tratarse de algo tan personal, el documento contentivo de la obligación sea una fotocopia autentica, es decir demostrativa, con certeza de que el contenido y la firma son ciertos.

Expuesto lo anterior, se concluye que no todo documento por el cual se advierta una obligación crediticia es plena prueba de dicho compromiso, mucho más cuando este se allega en copia simple, desprovisto de cualquier autenticación, y hoy en día como copia digital, como podemos observar nos encontramos que el documento base que se pone de presente en el proceso de la referencia, se allega en copias simples en base de datos, lo cual genera la incertidumbre de la existencia plena de la obligación crediticia, sumado a ello por su cuantía y naturaleza, situación que conlleva el Despacho en uso de su facultad oficiosa¹ en el mandamiento de pago requerir a la parte actora aportar el título valor objeto del presente asunto, en aras de precaver

¹ Art 43 numeral 4 del C.G.P

futuras irregularidades, no obstante, durante el debate probatorio o en el trámite del proceso el mismo se puede acercar por la parte interesada.

Ahora bien, la Ley 1564 del 2012, fe un regulador que no dejo duda sobre el valor probatorio de las copias simples de acuerdo al art. 244 ibídem, hay que decir que la interpretación sistemática del mismo estatuto nos conlleva a mirar con detenimiento el aporte de las mismas, pues el art. 246 del mismo estatuto en su primer inciso es claro al indicar que "las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia", es decir no todo documento que sea allegado en copia puede tenerse como prueba si la ley exige que sea el original

Por otro lado, siguiendo la misma línea sistemática, encontramos que el art. 245 del C.G.P., indica que, si bien los documentos pueden ser aportados en original o copia, "las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello". Teniendo en cuenta dicho precepto y observando que en el presente caso nos encontramos ante la necesidad de librar un mandamiento de pago por la claridad y plena confianza del derecho incorporado en el documento objeto de la obligación crediticia, pensamos que por sana lógica el documento que presta merito ejecutivo debe estar en poder del ejecutante, y si no, este debe declarar en su escrito petitorio, de manera justificada porque no lo presenta en original o copia autenticada.

Asimismo, el Decreto legislativo 806 del 2020 en el inciso 2 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, prevee, que la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. Sin embargo, cabe señalar que una cosa es la presentación de la demanda, la cual puede ser remitida a la autoridad judicial, y otra muy diferente es la calificación de la demanda, pues este aspecto contiene una disposición totalmente no regulada por el Decreto 806 del 2020. En la calificación de la demanda, además de observarse y verificar los aspectos formales que impone el legislador en el art. 82 del C.G.P., en consonancia con el numeral 12 del art. 79, del C.G.P., a las luces del legislador, en ningún momento se alteró la potestad que tiene los funcionarios judiciales para solicitar documentos que dispongan de su necesidad para ser valorados

Dicho lo anterior, y si bien es cierto, este Despacho en el mandamiento de pago requiere a la parte actora aportar el título valor objeto del presente asunto, lo insta en aras de precaver futuras irregularidades, no obstante, durante el debate probatorio o en el trámite del proceso el mismo se puede acercar por la parte interesada.

En este orden de ideas, no se revocará el auto calendado Noviembre 19 de 2.021 el cual libró mandamiento de pago, en lo referente a la disposición segunda el cual establece: "*REQUIERESE a la parte actora para que se sirva allegar al expediente el o los título (s) valores originales objeto del presente asunto...*". por considerarse ajustado a derecho.

Por último, estriba el Despacho en resolver sobre la viabilidad del Recurso de Apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, en forma Subsidiaria, en contra del Auto de fecha 19 de noviembre de 2021. Al respecto OBSERVA el Juzgado que conforme al artículo 321 del C.G.P, no se encuentra enlistado, por tanto, no es apelable.

En tal virtud el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: NO REPONER el datado del 19 de Noviembre de 2021 en lo referente a la disposición segunda el cual establece: *"REQUIERESE a la parte actora para que se sirva allegar al expediente el o los título (s) valores originales objeto del presente asunto..."*, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el Recurso de apelación por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Jrh

| |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA SECRETARIA |
| EN ESTADO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. |
| Palmira, _____ |
| ERNESTO VALENCIA VILLADA SECRETARIO |

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74dc2d284cbf669174a6cfcf1be19b09e3ead9c9d3b7f204e6e93a3e605f9d20

Documento generado en 30/11/2021 09:24:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

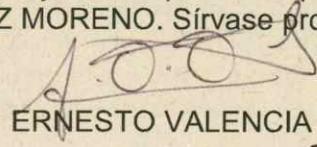
En Estado N° 206 de hoy notificó
a las partes el Auto que antecede "w"

7 Dic 2021

El Secretario(a) [Firma]



INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (30) de Noviembre del año 2021, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondio por reparto, adelantada por INMOBILIRIA GONZALEZ MORENO. Sírvase proveer.



ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

| | |
|------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS |
| DEMANDANTE | INMOBILIARIA GONZALEZ MORENO |
| DEMANDADO | MARLENE CABALLERO CABALLERO BERNABE CONTRERAS ARIAS |
| RADICADO | 765204003004-2021-00302-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO N° 2073 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | SE PRESENTA DEMANDA PARA DEFINIR SU ADMISION |
| DECISIÓN | LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO |

Palmira V. Treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Correspondió a este despacho judicial conocer de la presente demanda ejecutiva instaurada por la INMOBILIARIA GONZALEZ MORENO identificado con matricula No. 111855-1, actuando mediante apoderado judicial contra de MARLENE CABALLERO CABALLERO y BERNABE CONTRERAS ARIAS, para lo cual después de una lectura al libelo, se observa que el domicilio de la demandada se encuentra fijado en la ciudad de Bogotá D.C, Calle 68 No. 78-29, no existiendo así elemento atributivo alguno de competencia por el factor territorial en este despacho, conforme las reglas claramente definidas por el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso, pues los títulos aportados como objeto base de acción solo señalan el lugar de diligenciamiento del contrato de arrendamiento.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, corolario resulta rechazar la demanda y disponer el envío del asunto con sus anexos al competente, esto es al Juez Municipal (Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior REMITASE la presente demanda junto con sus anexos, al señor Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C., a fin de conozca de la misma por competencia. Cancélese su radicación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor CARLOS OMAR GONZALEZ OTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.600.837 de Cali y T. P. No. 113543 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5f7ef4ce0a14c9ab1228935da614ac3f91f78c0c139da7635360ac62f6e8a7f

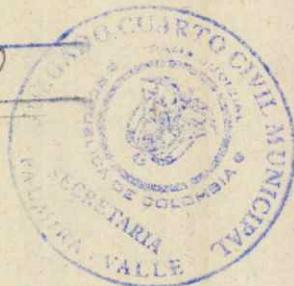
Documento generado en 30/11/2021 09:26:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**

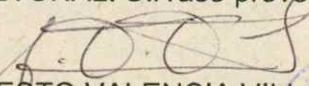
En Estado N° 206 de hoy notificó
a las partes el Auto que antecede

1 Dic 2021
El Secretario(a) [Firma]



12

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (30) de Noviembre del año 2021, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo adelantada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSEVUNAL. Sírvase proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

| | |
|---------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA COOSERVUNAL |
| DEMANDADO | CARLOS EDUARDO CASTRO URBANO Y/O |
| RADICADO | 765204003004-2021-00303-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO N° 2078 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | DECIDIR SOBRE LA ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE DEMANDA |
| DECISIÓN | INADMITE DEMANDA |

Palmira V. Treinta (30) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL identificado con Nit. 890.984.981-1 quien actúa a través apoderado judicial, contra CARLOS EDUARDO CASTRO URBANO y EDWIN ARLEY VILLADA BADOS, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hace inadmisibles,

- De una lectura al libelo, se observa que como quiera que no se presentó con el mismo solicitud de medidas cautelares, solo un requerimiento, corolario resulta dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 donde se impone como requisito de admisibilidad de la demanda el siguiente: *"...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..."* (negrita y subrayado fuera del texto), por lo tanto, deberá la parte actora proceder a realizar la carga procesal contenida a través de la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo adelantada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL, contra CARLOS EDUARDO CASTRO URBANO y EDWIN ARLEY VILLADA BADOS, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora PAULA ANDREA VERA VASQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.214.714.672, TP. No. 306.458 C.S.J. actuando como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7a53049db839ec0dd5c3589ac4d67273039ec35b64d61d5415c2d2fc389d2c**
Documento generado en 30/11/2021 09:26:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado Nº 206 de hoy notificado
a las partes el Auto que antecede.

1 Dic 2021

El Secretario(a):

